

Código. 08001315301120190010301

Rad. Interno. **43099**

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso emitir sentencia de segunda instancia, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia calendada 19 de octubre de 2020, proferida por la Juez 11ª Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra la Organización Terpel SA; sino es porque se observa causal de nulidad que invalida lo actuado, conforme se pasa a explicar.

1. Este proceso, tal como se indicó en párrafo anterior, fue promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el 07 de mayo de 2019, ya en vigencia del Código General del Proceso, contra la anotada sociedad comercial, con el fin de que fuera declarada la expropiación del predio identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 040-472100.

Tal entidad – *la Agencia Nacional de Infraestructura* – es de acuerdo con el artículo primero del Decreto Ley 4165 de 2011, una “...*Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica...*”; y de acuerdo con el artículo segundo del mencionado cuerpo legal, “...*tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C.*”

De ahí se desprende claramente que la aquí convocante es una entidad pública del orden descentralizado a nivel nacional, a la luz del artículo 68 de la Ley 489 de 1998¹.

¹ *Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas*

2. En cuanto a la competencia debe decirse, que el artículo 28 del Código General del Proceso regula – *en principio* – una meramente territorial, la que, según su numeral séptimo, cuando se trate procesos de expropiación, se encuentra privativamente en el juez del lugar en que se hallen ubicados los bienes o de cualquiera de ellos, cuando se encuentren en distintas circunscripciones territoriales.

Por otro lado, el numeral décimo de esa misma norma, en su tenor literal dispone:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Estatuyó el legislador competencia privativa en el numeral séptimo del artículo 28 CGP que recae en el lugar de ubicación de predio cuando se trata de los procesos de la naturaleza allí señalada – *que incluyen el juicio de expropiación* –; y una competencia igualmente privativa en aquellos procesos en que sea parte una entidad pública, que se ubica en su lugar de domicilio.

sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Se trata entonces de una colisión entre foros privativos que se zanja fácilmente con la aplicación del artículo 29 del compendio ritual, según el cual, “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”

Así lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia al decantar:

...cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”².

Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley».

Tampoco es viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.

...

² Criterio reiterado en CSJ AC 4273-2018 y en CSJ AC 4641 de 2019.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o de aquellos que específicamente enlista el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.³

3. Entonces, indiscutiblemente, la competencia para los procesos de expropiación en los que funge como parte la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), radica en el Juez del Circuito de Bogotá, en ineludible aplicación de los artículos 20-5 y 28-10 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto la naturaleza del fuero, su prevalencia e improrrogabilidad, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia unificó su criterio mediante el proveído AC140-2020, que además ha sido ampliamente reiterado.

En esa providencia, la Alta Corporación resaltó que de acuerdo con las pautas interpretativas de los artículos 27 y 28 del Código Civil, en consonancia con las anteriormente citadas normas procesales, es dable afirmar que ante la colisión de los fueros también señalados, “... lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.”⁴ (Resaltado fuera del texto original).

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto AC1865-2021 de fecha 19 de mayo de 2021. Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-01075-00. MP: Álvaro Fernando García Restrepo.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto AC140-2020 adiado 24 de enero de 2020. Radicación n°. 11001-02-03-000-2019-00320-00. MP: Álvaro Fernando García Restrepo.

Así, consideró la Corte que la competencia reglada en el numeral décimo del artículo 28 CGP, es una regla de factor subjetivo de carácter irrenunciable en virtud del artículo 13 ejusdem⁵.

Ahora bien, tratándose del factor subjetivo, sin duda resulta inaplicable el principio de la ‘perpetuatio jurisdictionis’ ante la no advertencia de la incompetencia por el juez que conoce del compulsivo y el silencio de las partes al respecto.

Lo anterior en razón a que, el artículo 16 del Código General del Proceso previó de forma expresa las excepciones a la aplicación del referido principio, entre las que incluyó la falta de competencia por factor subjetivo y funcional.

Esa fue la postura trazada por el Tribunal Casacionista al desatar un conflicto de competencia en caso de similares contornos mediante el citado auto AC1865-2021, expresando que tales excepciones “...surgen de los eventos en los que se está en presencia de un foro privativo, y en los que el criterio que se sigue para asignar la atribución radica en la naturaleza o calidad de las partes que intervienen en el litigio, como por ejemplo, en los supuestos contemplados en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Así, reiterando su postura en ese sentido, declaró inaplicable la regla de la competencia perpetua, por encontrarse frente al factor subjetivo señalado en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso y asignó la competencia al Juez del Circuito de Bogotá.

4. En el asunto objeto de análisis, evidentemente se ven establecidas los mismos hechos, toda vez que como ya se dijo, se trata de un proceso de

⁵ Esta postura viene reiterada en el auto AC909-2021 de fecha 15 de marzo de 2021. Radicación n°. 11001-02-03-000-2020-03022-00. MP: Francisco Ternera Barrios.

expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), que es una entidad pública del sector descentralizado y orden nacional, a la cual resulta de indiscutible e ineludible aplicación, regla de competencia señalada en el párrafo anterior; la cual, es irrenunciable.

Entonces, ante la evidente falta de competencia por factor subjetivo, debe esta ser declarada, lo que, de contera supone a su vez la declaración de nulidad de la sentencia de acuerdo con el artículo 138 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 16 ibídem.

De tales normas se desprende el carácter insaneable de la nulidad por falta de competencia subjetiva o funcional, el que además, se encuentra decantado en la sentencia C-537 de 2016, por medio de la cual, la H. Corte Constitucional estudió y resolvió sobre la exequibilidad de las referidas disposiciones.

5. De antepuestas reflexiones, no queda a la Sala otro remedio que declarar la nulidad de la sentencia apelada, así como la falta de competencia por factor subjetivo, remitiendo en consecuencia la actuación al reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

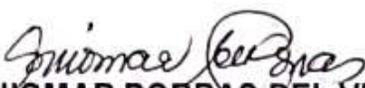
En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1) Declarar la nulidad de la sentencia calendada 19 de octubre de 2020, proferida por la Juez 11ª Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra la Organización Terpel SA.

- 2) Disponer que conservan validez todas las pruebas recabadas en cumplimiento del debido proceso, de acuerdo con el artículo 138 del Código General del Proceso.
- 3) Declarar la falta de competencia por factor subjetivo, tanto del Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, como de esta Sala de Decisión para conocer del referido proceso de expropiación.
- 4) Enviar el proceso al reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.
- 5) Comunicar este proveído al Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35913f6706da36b0886a0eb43ba8f4a496626637769319d97e26d482db67deef

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>